

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00268-00
ACCIONANTE: MARIA LUCELY TABORDA CERVANTES
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y
FAMILIA – DIBIE DE LA POLICÍA
NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA LUCELY TABORDA CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.622.142, en contra de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA – DIBIE DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Que se tutelen mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a su despacho que, mediante la presente ACCION DE TUTELA, se ordene dar respuesta al derecho de petición enviado el 11 de abril de 2023, a las 11:44 de la mañana, al correo electrónico: dibie.aumut@policia.gov.co.*
- 3. Solicito que se ordene a la accionada que responda todas y cada una de las solicitudes enunciadas en el derecho de petición."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 11 de abril de 2023 le solicitó a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA – DIBIE DE LA POLICÍA NACIONAL información respecto al pago de auxilio mutuo, sin que a la fecha la entidad le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 29 de mayo del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso

solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL: *Indicó que la solicitud de la accionante fue resuelta mediante comunicación GS-2023-017218 y notificada 31 de mayo de 2023 en los correos info.jorgeposada@gmail.com y mlucely1314@hotmail.com.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA – DIBIE DE LA POLICÍA NACIONAL, desconoció el derecho fundamental de petición de la señora MARIA LUCELY TABORDA CERVANTES al no atender la solicitud radicada el 11 de abril de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace

efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la radicación que realizó vía correo electrónico ante la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL de la solicitud del 11 de abril de 2023.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 3 de mayo de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 31 de mayo de 2023, a los correos info.jorgeposada@gmail.com y mlucely1314@hotmail.com donde le indicaron concretamente que, el pago por concepto de auxilio mutuo se verá reflejado en los primeros días del mes de junio.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora MARIA LUCELY TABORDA CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.622.142, contra la

PROCESO No.: 10013103038- 2023-00268-00
ACCIONANTE: MARIA LUCELY TABORDA CERVANTES
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA – DIBIE DE
LA POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA – DIBIE DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03633db4a4df054307f67cfa8a9ca0a9a45c506146bf41977719ab1db1b743**

Documento generado en 02/06/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>